

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00235 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

1. Antecedentes

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS ALFONSO VELANDIA MURCIA interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener la nulidad del oficio No. E-00001-20194238-CASUR Id. 404538 del 27 de febrero del año 2019, a través del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la asignación de retiro; a título de restablecimiento, solicitó ordenar la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, *“aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la **prima de servicios, vacaciones y navidad**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **12 de agosto del año 2008**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda”*.

Por encontrarse ajustada a derecho, por auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 29), se admitió la acción, ordenándose notificar a la entidad demandada. Luego de remitidas las comunicaciones pertinentes por la secretaría del despacho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de inexistencia del derecho.

A continuación, por auto del veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 131), se citó a las partes a audiencia inicial, a cual se llevó a cabo el veintisiete (27) de febrero siguiente con la comparecencia de ambas partes; luego de adelantarse las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, en la etapa de la conciliación, la entidad accionada realizó una propuesta que fue aceptada por la parte demandante, la cual será objeto de estudio y aprobación en la presente decisión (fl. 146).

2. Del Acuerdo conciliatorio

La apoderada de la entidad demandada manifestó que al Comité de Conciliación y Defensa le asiste ánimo conciliatorio en el caso del actor Luis Alfonso Velandia Murcia, de conformidad con lo establecido en el Acta No. 20 del 7 de febrero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Reconocerá el 100% del capital
2. Conciliará el 75% de la indexación
3. Cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la entidad.
4. Aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente

Respecto de los valores a pagar, estos son:

Vr. Capital Indexado	\$9.814.006
Vr. Capital 100%	\$9.204.294
Vr. Indexación	\$ 609.712
Vr. Indexación por el 75%	\$ 457.284
Vr. Capital más 75% indexación	\$9.661.578
Menos descuento Casur	\$ 359.163
Menos descuento sanidad	\$ 337.261

Para un valor total a pagar de **\$8.965.154**. El valor de la mesada para el año 2020, será de \$2.801.908.

3. Marco Legal de la Conciliación Judicial

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser **judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes en un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, y a la que pueden llegar los sujetos procesales en cualquier estado del proceso, y que dará fin al mismo. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98).

Respecto de la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, señala:

“(...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

En este sentido comporta señalar que la Ley 446 de 1998, en sus artículos 70 y siguientes, reguló la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, y al efecto indicó que la misma procede total o parcialmente en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, e indicó en su artículo 73 que corresponde al juez administrativo aprobar o improbar la conciliación. De manera exegética, el inciso tercero de la norma, señaló:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Del aparte transcrito se infieren los siguientes presupuestos necesarios para que el juez administrativo apruebe un acuerdo conciliatorio:

1. Que se encuentren acreditados los supuestos de hecho que fundamentan el acuerdo;
2. Que verse sobre asuntos conciliables; y
3. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público.

4. Caso concreto

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de las exigencias señaladas en precedencia.

En primer lugar y como cuestión previa, revisado el expediente se advierte que ambas partes actuaron por conducto de apoderado judicial; así mismo, en los poderes que obran en el expediente (fls. 14 y 133), que observa que ambos abogados tienen facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, a folios 139 a 145, obra el acta No. 20 del 7 de febrero de 2020, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se expresa el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el caso del demandante Luis Alfonso Velandia Murcia, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Respecto de la **acreditación de los supuestos de hecho que fundamentan el acuerdo**, se observa que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, durante 25 años, 7 meses y 4 días, y que mediante Resolución No. 3840 del 26 de agosto de 2008 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables,

efectiva a partir del 12 de agosto de 2008, por lo que en su calidad de intendente retirado, le asiste derecho a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro, más aun cuando de la simple comparación de la liquidación de la misma para el año 2008 (fl. 24), con la reconocida en el año 2019 (fl.26), se observa que las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no han sufrido variación alguna, en oposición al principio de oscilación que rige la materia.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el **presente asunto es conciliable** por ser de carácter particular y de contenido económico, acreditándose el segundo de los supuestos enlistados.

Por último, **no se observa desmedro alguno al patrimonio público** con el acuerdo conciliatorio bajo estudio, por cuanto se cancelará el 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando la prescripción correspondiente, suma que comparada con la posible condena en una sentencia judicial, representa un ahorro para el erario público.

5. Conclusión

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que el mismo será APROBADO.

Comporta precisar que el acuerdo conciliatorio que se aprobará, se encuentra respaldado por el acta de conciliación No. 20 del 7 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 139 a 145, junto con la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y el demandante LUIS ALFONSO VELANCIA MURCIA, por conducto de apoderado judicial, en la

audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete (27) de febrero de 2020, de conformidad por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, advirtiendo que hace parte integral de la presente providencia el acta No. 20 de 7 de febrero de 2020, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-, que obra a folios 139 a 145 del expediente.

TERCERO: Declarar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Sin costas a cargo de la entidad demandada.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase los remanentes de los gastos procesales y archívese el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy __13 de Mayo de 2020_ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 la presente providencia.


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
SECRETARIA